

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez informando que los términos de que trata el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, y aludidos en auto del 23 de septiembre de 2021, transcurrieron así:

Término de cinco (5) días: 27, 28, 29, 30 de septiembre y 1° de octubre de 2021.

Término de veinte (20) días: 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1° de octubre, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25 de octubre de 2021.

Se formularon los siguientes incidentes de levantamiento de embargo y secuestro:

Fecha radicación	Incidentantes	Inmueble sobre el cual se presenta el incidente	Observaciones
15 de julio de 2021	Daniela Sanabria Forero y Diana Constanza Forero Torres	100-227801 y 100-227772	No estuvieron presentes en la diligencia
15 de julio de 2021	David Felipe Zuluaga Zuluaga	100-227794 y 100-227779	Estuvo presente el día 7 de julio de 2021
15 de julio de 2021	James Alberto Granada Rodríguez	100-227795 y 100-227777	Estuvo presente el día 7 de julio de 2021
15 de julio de 2021	Gloria Inés Giraldo Jiménez, mandataria de Juan Camilo Arias Giraldo	100-227797 y 100-227774	Juan Camilo Arias Agudelo no estuvo presente el día 7 de julio de 2021
15 de julio de 2021	Luz Ángela Rendón Mejía	100-227808 y 100-227785	Estuvo presente el día 7 de julio de 2021
15 de julio de 2021	Luz Marina Granada Montoya	100-227791 y 100-227780	Estuvo presente el día 7 de julio de 2021
15 de julio de 2021	Aldemar Osorio Henao y María Eugenia Pinzón	100-227810 y 100-227771	Solo Aldemar Osorio Henao estuvo presente el día 7 de julio de 2021
15 de julio de 2021	Melva Arredondo Aristizábal y Nelson	100-227798 y 100-227776	Solo Nelson de Jesús Rincón López estuvo

	de Jesús Rincón López		presente el día 7 de julio de 2021
15 de julio de 2021	Ana Mercedes López Molano y Gloria María Loaiza Usma	100-227805 y 100-227762	Solo Gloria María Loaiza Usma estuvo presente el día 7 de julio de 2021
24 de agosto de 2021	Aldemar Osorio Henao	100-227802 y 100-227766	Respecto del 100-227766 estuvo presente el 7 de julio de 2021; del 100-227802 estuvo el 6 de agosto de 2021
24 de agosto de 2021	Jaime Agudelo Salazar	100-227804 y 100-227768	No estuvo presente el 6 de agosto de 2021
24 de agosto de 2021	Consuelo Vélez Álvarez	100-227807 y 100-227781.	Estuvo presente el día 6 de agosto de 2021
14 de septiembre de 2021	Sebastián Quiñonez Vélez	100-227799 y 100-227764	No estuvo presente en la diligencia del 1° de septiembre
25 de octubre de 2021	Juan Carlos Velandia Zapata	100-227792 y 100-227772	No estuvo presente en la diligencia del 1° de septiembre

A continuación, se hace alusión a la información de las diligencias de secuestro, precisando la fecha de realización, el bien objeto de la medida y la persona que atendió la diligencia:

<b>Fecha diligencia</b>	<b>Inmueble</b>	<b>Persona que atendió la diligencia</b>
17 de junio de 2021	100-227788	Alexandra Alzate
17 de junio de 2021	100-227784	Alexandra Alzate
7 de julio de 2021	100-227791	Luz Marina Granada Montoya
7 de julio de 2021	100-227780	Luz Marina Granada Montoya
7 de julio de 2021	100-227808	Luz Ángela Rendón Mejía
7 de julio de 2021	100-227785	Luz Ángela Rendón Mejía
7 de julio de 2021	100-227805	Gloria María Loaiza Usma
7 de julio de 2021	100-227762	Gloria María Loaiza Usma

7 de julio de 2021	100-227797	Gloria Inés Giraldo Jiménez
7 de julio de 2021	100-227774	Gloria Inés Giraldo Jiménez
7 de julio de 2021	100-227798	Nelson de Jesús Rincón López
7 de julio de 2021	100-227776	Nelson de Jesús Rincón López
7 de julio de 2021	100-227795	James Alberto Granada Rodríguez
7 de julio de 2021	100-227777	James Alberto Granada Rodríguez
7 de julio de 2021	100-227810	Aldemar Osorio Henao
7 de julio de 2021	100-227771	Aldemar Osorio Henao
7 de julio de 2021	100-227766	Aldemar Osorio Henao
7 de julio de 2021	100-227794	David Felipe Zuluaga Zuluaga
7 de julio de 2021	100-227779	David Felipe Zuluaga Zuluaga
7 de julio de 2021	100-227801	Sebastián Barrero Ospina, manifiesta que Daniela Sanabria es la propietaria, esta última no estuvo presente.
7 de julio de 2021	100-227761	Sebastián Barrero Ospina, manifiesta que Daniela Sanabria es la propietaria, esta última no estuvo presente.
6 de agosto de 2021	100-227802	Aldemar Osorio Henao, y precisa que el arrendatario es Jhon Fredy Valencia Martínez
6 de agosto de 2021	100-227804	Magnolia Perdonó Arias, manifestó ser la esposa del propietario, señor Jaime Agudelo
6 de agosto de 2021	100-227768	Magnolia Perdonó Arias, manifestó ser la esposa del

		propietario, señor Jaime Agudelo
6 de agosto de 2021	100-2277904	Dickson Nicolás Monsalve Perilla, <b>quien formuló oposición.</b> Además, precisó que Humberto Salazar Valencia era su arrendatario.
6 de agosto de 2021	100-227765	Dickson Nicolás Monsalve Perilla, <b>quien formuló oposición.</b> Además, precisó que Humberto Salazar Valencia era su arrendatario.
6 de agosto de 2021	100-227807	Consuelo Vélez Álvarez
6 de agosto de 2021	100-227781	Consuelo Vélez Álvarez
1º de septiembre de 2021	100-227799	Diana Arias Henao, manifestó ser arrendatario y señaló a Sebastián Quiñones Vélez como propietario.
1º de septiembre de 2021	100-227764	Consuelo Vélez Álvarez, señaló a Sebastián Quiñones Vélez como propietario.
1º de septiembre de 2021	100-227792	Jorge Luis Velandia Arango, indicó ser hijo del propietario, señor Juan Carlos Velandia Zapata
1º de septiembre de 2021	100-227767	Jorge Luis Velandia Arango, indicó ser hijo del propietario, señor Juan Carlos Velandia Zapata
1º de septiembre de 2021	100-227786	<i>Inmueble desocupado</i>
1º de septiembre de 2021	100-227789	<i>Inmueble desocupado</i>
1º de septiembre de 2021	100-227793	<i>Inmueble desocupado</i>
1º de septiembre de 2021	100-227796	<i>Inmueble desocupado</i>
1º de septiembre de 2021	100-227800	<i>Inmueble desocupado</i>
1º de septiembre de 2021	100-227803	<i>Inmueble desocupado</i>
1º de septiembre de 2021	100-227763	<i>Inmueble desocupado</i>

1° de septiembre de 2021	100-227769	<i>Inmueble desocupado</i>
1° de septiembre de 2021	100-227770	<i>Inmueble desocupado</i>
1° de septiembre de 2021	100-227772	<i>Inmueble desocupado</i>
1° de septiembre de 2021	100-227778	<i>Inmueble desocupado</i>
1° de septiembre de 2021	100-227782	<i>Inmueble desocupado</i>
1° de septiembre de 2021	100-227783	<i>Inmueble desocupado</i>
1° de septiembre de 2021	100-227787	<i>Inmueble desocupado</i>

Manizales, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).



**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentantes: **ALDEMAR OSORIO HENAO y MARÍA EUGENIA PINZÓN**

Sustanciación No.

Se tiene que el señor Aldemar Osorio Henao y María Eugenia Pinzón formularon oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227810 y 100-227771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negrilla del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10° de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

*oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentante: **ALDEMAR OSORIO HENAO**

Sustanciación No.

Se tiene que el señor Aldemar Osorio Henao formuló oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227802 y 100-227766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negritas del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10° de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

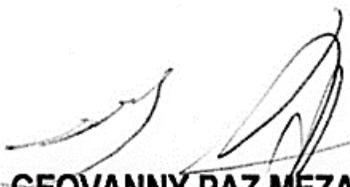
Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

### NOTIFÍQUESE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentantes: **ANA MERCEDES LÓPEZ MOLANO Y GLORIA MARÍA LOAIZA USMA**

Sustanciación No.

Se tiene que los señores Ana Mercedes López Molano y Gloria María Loaiza Usma formularon oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227805 y 100-227762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negrilla del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10° de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

*oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

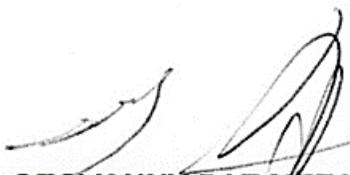
Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentante: **CONSUELO VÉLEZ ÁLVAREZ**

Sustanciación No.

Se tiene que la señora Consuelo Vélez Álvarez formuló oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227807 y 100-227781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negrillas del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10° de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

### NOTIFÍQUESE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentante: **DAVID FELIPE ZULUAGA ZULUAGA**

Sustanciación No.

Se tiene que el señor David Felipe Zuluaga Zuluaga formuló oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227794 y 100-227779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negrillas del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10º de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

*oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

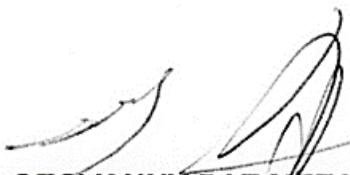
Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentantes: **DANIELA SANABRIA FORERO Y DIANA CONSTANZA FORERO TORRES**

Sustanciación No.

Se tiene que las señoras Daniela Sanabria Forero y Diana Constanza Forero Torres formularon oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227801 y 100-227772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negrillas del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10° de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1° del artículo 129 *ibidem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentante: **JAIME AGUDELO SALAZAR**

Sustanciación No.

Se tiene que el señor Jaime Agudelo Salazar formuló oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227804 y 100-227768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negrillas del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10° de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

*oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentante: **JAMES ALBERTO GRANADA RODRÍGUEZ**

Sustanciación No.

Se tiene que el señor James Alberto Granada Rodríguez formuló oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227795 y 100-227777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negrillas del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10° de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibidem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentante: **JUAN CAMILO ARIAS GIRALDO**

Sustanciación No.

Se tiene que la señora Gloria Inés Giraldo Jiménez, actuando como mandataria del señor Juan Camilo Arias Giraldo, formuló oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227797 y 100-227774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negrillas del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10º de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

*oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibidem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentante: **JUAN CARLOS VELANDIA**

Sustanciación No.

Se tiene que el señor Juan Carlos Velandai formuló oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227792 y 100-227772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negritas del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10° de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

*oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

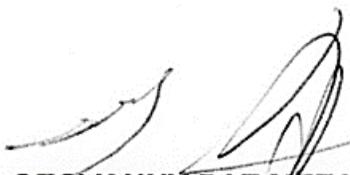
Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Julián Andrés Carmona Arango, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentante: **LUZ ÁNGELA RENDÓN MEJÍA**

Sustanciación No.

Se tiene que la señora Luz Ángela Rendón Mejía formuló oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227808 y 100-227785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negritas del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10º de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

*oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibidem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentante: **LUZ MARINA GRANADA MONTOYA**

Sustanciación No.

Se tiene que la señora Luz Mariana Granada Montoya formuló oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227791 y 100-227780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negrilla del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10º de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

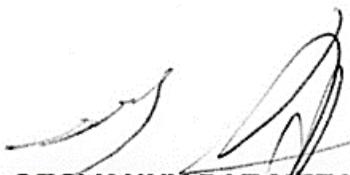
Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

### NOTIFÍQUESE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentantes: **MELVA ARREDONDO ARISTIZÁBAL Y NELSON DE JESÚS RINCÓN LÓPEZ**

Sustanciación No.

Se tiene que los señores Melva Arredondo Aristizábal y Nelson de Jesús Rincón López formularon oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227798 y 100-227776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negrillas del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10° de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

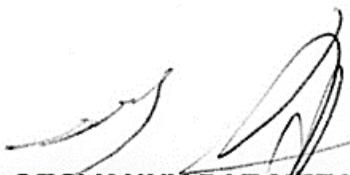
Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**  
Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Trámite: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**  
Incidentante: **SEBASTIÁN QUIÑÓNEZ VÉLEZ**

Sustanciación No.

Se tiene que el señor Sebastián Quiñónez Vélez formuló oportunamente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de que trata el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227799 y 100-227764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

La norma aludida textualmente reza:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (Negrilla del Despacho).*

Asimismo, el numeral 10º de la norma aludida menciona que “...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de

*oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

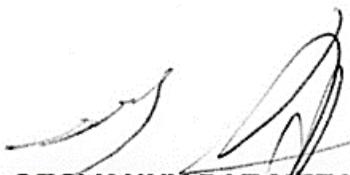
Vemos entonces que el incidente formulado se encuentra expresamente señalado en la Ley (CGP, art. 127) y cumple con los requisitos formales del inciso 1º del artículo 129 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho le dará trámite a dicho incidente, para lo cual se dispone **CORRER** traslado del escrito a la entidad actora y a la demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que puedan pronunciarse al respecto.

Vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes del incidente.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte incidentante, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
185 del 10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**